



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Providencia: Interlocutorio No. 206
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Alexander Ríos Caldas
Radicado: 76-126-40-89-001-2019-00179-00

Calima El Darién, Valle del Cauca, seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Definir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el Banco de Bogotá contra el Señor Alexander Ríos Caldas.-

2. ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá actuando por intermedio de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraría a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor Alexander Ríos Caldas, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que el demandado, Señor Alexander Ríos Caldas adeuda al referido demandante y garantizado a través del título valor pagaré No. 6537353 de fecha 30 de septiembre de 2019, la suma de dieciséis millones ciento treinta mil trescientos cincuenta y un pesos M/cte. (\$16.130.351,00) los cuales se comprometió a cancelar el 30 de septiembre de 2019.

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación del demandante a la Dra. Ana Milena Sandoval Cáceres.-

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (título valor pagaré No. 6537353 de fecha 30 de septiembre de 2019), se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación a la demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.-

Se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes, CET, CDAT y demás posea el demandado en diversas entidades bancarias, para lo cual se libró el respectivo oficio.-

La notificación de la demanda se surtió por aviso el día dieciocho (18) de febrero de 2020, a través del servicio Inter-Rapidísimo, sin que el demandado dentro del término de ley se hiciera presente a estar a derecho dentro de la presente actuación.-

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)"

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en título valor pagaré No. No. 6537353 de fecha 30 de septiembre de 2019, por la suma de dieciséis millones ciento treinta mil trescientos cincuenta y un pesos M/cte. (\$16.130.351,00), se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial el Banco de Bogotá contra el Señor Alexander Ríos Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.537.353, tal como se dispusiera a través del auto interlocutorio No. 723 del dieciocho (18) de octubre de 2019.-

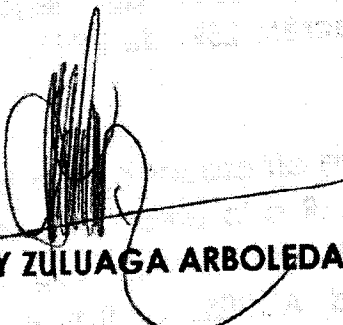
2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.-

3º. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.38
de hoy 7 de Julio de 2020 a las 8 A.M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria

A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Hipotecario hoy seis (06) de julio de 2020, en virtud a que la providencia proferida dentro del mismo de fecha 01 de julio de 2020 no se pudo notificar por error involuntario de esta sede judicial.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Interlocutorio No. 207
Rad. No. 2020-00024-00
Proceso: Ejecutivo Alimentos

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se extracta que el día 01 de julio de la presenta anualidad se profiere al auto interlocutorio No. 203 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Yesenia Henao Loaiza en contra del señor Andrés Mauricio Arango Roas.

Providencia que debía ser notificada a través del Estado No 36 del día 02 de julio de 2020; pero como quiera que se presenta un error involuntario por parte de este despacho no logro su objetivo de notificación; por tanto;

El Juzgado; DISPONE:

ÚNICO: Proceder con la notificación por Estado de la providencia de fecha siete (07) de julio de 2020 de manera virtual por la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

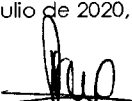
La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA**

NOTIFIACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38 de hoy dos (07) de julio de 2020, a las 8:00 A. M.


**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

CONSTANCIA: Términos judiciales suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

A Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Julio 1º de 2020. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Interlocutorio No. 203
Rad. No. 2020-00024-00
Proceso: Ejecutivo Alimentos

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, primero (01) de julio de dos mil veinte
(2020)

Subsanada en debida forma la presente demanda, encuentra el despacho que la misma se acompasa a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del C. G. P. Civil, y estando respaldada para la ejecución a través del auto No. 341 del 22 de agosto de 2019 que aprobó el acuerdo conciliatorio realizado por los señores Andrés Mauricio Arango Rodas y Yesenia Henao Loaiza, el cual presta merito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 497 Ibídem, permitido por la Ley.

Entendiéndose sus intereses tasados en un seis por ciento anual (art. 2232 del Código Civil).-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva instaurada a favor de la señora Yesenia Henao Loaiza contra el señor Andrés Mauricio Arango Rodas identificado con la C.C. No. 1.007.553.998, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.120.000) por concepto de la cuota alimentaria, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2019; enero, febrero de 2020 a razón de \$ 220.000 cada una, más los intereses del 0.5%.

2. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA** (\$533.550) por concepto de deuda de familias en acción correspondiente al año 2019, más los intereses del 0.5%.

SEGUNDO: Dese aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que se impida la salida del país del Señor ANDRÉS MAURICIO ARANGO RODAS, identificado con la C.C. No. 1.007.553.998 hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria para con su menor hija Evelin Arango Henao (art. 129 inciso 6 Ley 1098 de 2006).-

TERCERO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

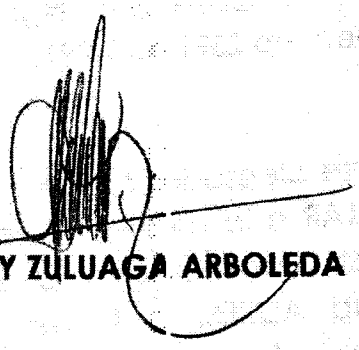
CUARTO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P., enterándolo además que se les concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto conforme al poder conferido, al Dr. Marco Tulio Miranda Escobar, con C.C. No. 6.095.387 y T.P. No. 10.147 del C.S.J..-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

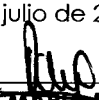
La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 36
de hoy 2 de julio de 2020 a las 8 A.M.


**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**